

MIGUEL MARIA DE AZCARATE,

Coronel retirado y Gobernador del Distrito, á sus habitantes,
sabad:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos. se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la patria, General de división, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1.º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2.º Son cuestiones de administracion las relativas

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interes general de la sociedad.

V. A la inteligencia, esplicacion y aplicacion de los actos administrativos.

VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

Art. 3.º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art. 4.º Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados, que nombrará desde luego el presidente de la República.

Art. 5.º La seccion tendrá un secretario que nombrará tambien el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

Art. 6.º Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la 1.ª sala de la suprema corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Art. 7.º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra

los Estados ó Demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se esponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria, y sus efectos.

Art. 8.º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercera, tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

Art. 9.º Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario, ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos, que dependan de la administracion.

Art. 10. Los tribunales, en los negocios de que habla el art. 7.º, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art. 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte esclusivo de la administracion, en los términos que espresará el reglamento respectivo.

Art. 12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

Art. 14. Instalada que sea la seccion de lo contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.—Señor Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, circulándose á quienes corresponda, y fijándose en los parajes de costumbre.

México, Mayo 27 de 1853.

Miguel M. de Azcarate.

Mariano Guerra,

Secretario.